

379L1034

Nº L 315/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 12. 79

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 6 de diciembre de 1979

por la que se modifica la Directiva 79/116/CEE relativa a las condiciones mínimas exigidas para determinados buques cisterna que entren o salgan de los puertos marítimos de la Comunidad

(79/1034/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Considerando que se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir determinadas modificaciones menores de carácter técnico en la Directiva 79/116/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a las condiciones mínimas exigidas para determinados buques cisterna que entren o salgan de los puertos de la Comunidad <sup>(1)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 79/116/CEE, la letra g) del inciso i) del subapartado A será sustituida por el texto siguiente:

«g) en caso de transporte de productos químicos a granel, la indicación que precise si el buque posee un certificado de idoneidad de conformidad con el código de normas de la OCMI relativas a la construcción y equipamiento de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel,

o

en caso de transporte de gases licuados a granel, la indicación que precise si el buque posee un certificado de idoneidad de conformidad con el código de normas de la OCMI relativas a la construcción y equipamiento de buques que transporten gases licuados a granel».

*Artículo 2*

En el anexo de la Directiva 79/116/CEE, se añadirán los epígrafes siguientes a la letra C:

«Certificado de idoneidad para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, de conformidad con las normas de la OCMI

 

Certificado de idoneidad para el transporte de gases licuados a granel, de conformidad con el código de normas de la OCMI

 *Artículo 3*

Los Estados miembros aplicarán lo antes posible, previa consulta a la Comisión, y a más tardar el 31 de diciembre de 1980, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

L. PRETI

(1) DO nº L 33 de 8. 12. 1979, p. 33.